



MANIFIESTO

De las notorias infracciones, con que los Sres. capitanes generales de las provincias de N. E. y península de Yucatan D. Félix María Calleja y D. Manuel Artazo, insultan descaradamente la Constitución, y las leyes pisandolas y quebrantandolas, mas escandalosa, y criminalmente que los rebeldes Morelos, Toledo, y demás caudillos de la insurrección, con inserción de los documentos que lo califican; para que vistos los hechos, decide el español imparcial, si esta parte de la América septentrional, tiene razón para resentirse de los golpes despóticos, y arbitrarios, con que la tiranizan sus principales mandones.

Para que mis lectores no presuman que un espíritu exaltado, me hace vertir expresiones inexáctas, haré una sola reflexión para tranquilizarlos. Es verdad inuegable, que mas obliga la observancia de la ley al que la recibió y juró obedecer, que al que no la adoptó, ni juró cumplir: los primeros deben ser reputados como refractarios, traidores, y dignos del último suplicio, según el decreto de 17 de marzo del año pasado: y los segundos como indignos del nombre español, privados de todos los honores, distinciones, prerrogativas, empleos, y sueldos, y expelidos del territorio de las españas en término de veinte y cuatro horas" según se manda en el decreto de 17 de agosto del año pasado: los insurgentes no han jurado la Constitución, tal vez por la osadía con que la ven infringir: los Sres. Calleja, y Artazo, la juraron, luego entre unos y otros delincuentes, son mas criminales estos que aquellos: apelo al juicio imparcial, y procedo á exponer los hechos que califican esta verdad.

Por el real decreto de 28 de febrero de 1789 se concedió á los puertos menores de ultramar, „la absoluta libertad de derechos, tanto de los efectos de Europa, cuanto de los frutos y producciones de Indias." No obedece este decreto, se expedieron por quexa de D. Miguel Duque de Estrada, las reales ordenes, de 19 de marzo, y 19 de diciembre de 1796 en que se les apercibía á los renuentes sobre el zelo mal entendido de los empleados en las Aduanas en perjuicio de la prosperidad del comercio: aun no bastó esta cominatioria para que no solo, no devolviesen lo mal cobrado, pero ni á un para dejar de seguir cobrando: en cuya virtud habiendo visto el rey por los estados del año de 1795 que todavía se continuaban exigiendo en Campeche, los derechos de internacion, ó primera venta, expedio de oficio la real orden de 26 de setiembre de 1796 estafando la conducta de los ministros de Campeche, y mandando se les hiciese cargo por su contumacia: al cual satisfacieron en 15 de febrero de 1798 diciendo: que la cobranza que constaba del estado, no era de la primera venta, sino de la segunda que se hacia en los pueblos: esta fue una falsedad con que se engañó al rey, por que el que compra en Campeche, para introducir en los pueblos, no podía hacer mas que una venta; y como primera, ya fuese de efectos de Europa, ó de frutos y producciones de indias, no debía pagar ningún derecho. Pero la moral de aquel tiempo era de que el rey como señor de vidas y haciendas bien podía quitar á cualquiera licitamente sus propiedades, como adquiridas en sus dominios: por cuyo principio sus ministros con la mas sana conciencia despojaban á la fuerza á los subditos, para enriquecer la real hacienda. Siguió el cobro como sino hubiesen sido dispensados, hasta que la junta superior de hacienda de México, en su acuerdo de 11 de enero 1802 mandó que se liquidase y devolviesen los derechos mal cobrados: se aprobó este acuerdo por real orden que llegó aquí, y tuvo la misma suerte que las demás ordenes, sin servir para otra cosa mas, que para pasto de la polilla de la secretaría del gobierno.

Desde esta época empieza a pedir se cumpliesen las reales órdenes y el acuerdo de 11 de enero de 1802 mandando, se restituyese lo mal cobrado, y que cesase el cobro: conseguí lo segundo, sin lograr lo primero: gasté ocho años en solo pedir cesase el cobro, y se devolviese lo mal cobrado; y después de haber gastado ocho mil novecientos nueve pesos seis reales, que consta de documentos que existen en mi poder, en abogados, procuradores, y escribiantos fuera de aquellas ericidas cantidades que no pueden aparecer de papeles, con las que los infelices litigantes compraban su justicia. Después de ocho años de atrasos y perjuicios en mi persona y bienes, por que yo solo trabajé los recursos como negocio que tocaba al comercio de mi carrera: sufri en estos ocho años de amargura, y lid judicial, lo que no puedo explicar, y enya recompensa solo puede igualar a la gratitud pública con que mi satisfacción me hallo colmado. Por último en 23 de febrero de 1810 se declaró el triunfo de la justicia de los Yucatecos y Tabasqueños que me honraron con su poder con el acuerdo siguiente „, Junta superior de real hacienda 23 de febrero de 1810. — Vistos: y supuesto que la devolución de derechos que pide la parte de D. Matías Quintana está resuelta en el acuerdo de 11 de enero de 1802 procedese á ella como conviene el Sr. fiscal de real hacienda en su anterior respuesta de diez y nueve del corriente, entendiendo que aun que se suspenda el pago íntegro de una vez por falta de caudales en las tesorerías, lo que falte se haga en otra librandose al efecto la orden oportuna al Sr. intendente de Mérida y demás que corresponda, con testimonio de esta superior providencia, y conducte de ella, previa toma de razón en la contaduría mayor de cuentas. Así lo acordaron y firmaron. — Catani. — Borbon. — Monzende. — Bachiller. — Monter. — Felix de Sandoval” En su virtud se expidieron las órdenes siguientes „, El adjunto testimonio en lo conducente de lo resuelto por la Junta superior de real hacienda sobre devolución de derechos cobrados de efectos introducidos por el puerto menor de Campeche que ha reclamado D. José Matías de Quintana vecino, y del comercio de la ciudad de Mérida de Yucatan, lo acompañó á V. S. para los fines que previene el acuerdo de 23 de febrero inmediato. — Dios guarde á V. S. muchos años. México 23 de febrero de 1810. — Sr. intendente de Vera Cruz Id. de Yucatan. — Sr. gobernador de Tabasco. — Sr. Teniente de rey de Campeche” En virtud de este acuerdo se me mandaron entregar siete mil cuatrocientos catorce pesos tres y medio reales que expusieron debían restituirse los Sres. ministros de Campeche, sin oposición, ni contradicción alguna, y diez mil pesos en cuenta de 48399 pesos 1 $\frac{1}{2}$ reales que tocaban al comercio de esta capital de solo efectos del país, sin los de Europa, también sin oposición, ni contradicción de estos Sres. ministros principales de la hacienda pública; y cuando esperaba se me pagasen los 38399 pesos 1 $\frac{1}{2}$ reales que se me restaban, de solo los efectos del país y que se mandasen liquidar los derechos de los efectos de Europa que por un escrupulo demasiado, sobre que si de Campeche aquí podía haber más de una renta, me encuentro de repente con la intempestiva orden siguiente, orden arbitraria, y despotica, anti-constitucional, y despreciable, como contraria á las leyes y al artículo 243 de la Constitución dice así:

„ Habiendo desaprobado esta junta superior de Hacienda pública que presidió el 24 del corriente el pago de 744 pesos 3 reales hecho a D. José Matías de Quintana, vecino y del comercio de esa ciudad, hará V. S. que dentro del segundo dia, sin admitirle excusa, ni prestejo por lexímo que parezca, devuelva dicha suma, y los anteriores diez mil pesos que se le entregaron bajo el equivocado concepto, de haberse mandado devolver á varios comerciantes los derechos de aleavala de primera venta de los efectos y frutos del país introducidos en esa provincia, que fué el título con que Quintana percibió los referidos diez mil pesos sin dictamen de asesor, y con oposición de los ministros de esas cajas, y de haber exhibido aquel ambas entidades, y reintegrados subsidiariamente en caso de cualquier defecto de Quintana por el juez que las mandó satisfacer sin motivo, ni autoridad, ó sus fidadores de residencia, me dará V. S. cuenta con resivo de los ministros para la debida constancia en los autos respectivos. Dios guarde a V. S. muchos años. México 31 de julio de 1813. — Calleja. — Sr. Intendente de Yucatan.” Este oficio con la creciente mentira de no tener vergüenza de asegurar el Sr. Calleja, que se opusieron los ministros á la entrega de los diez mil pesos cuando del testimonio que encabeza mi per-

Momento para la entrega de los diez mil pesos no consta tal sostenimiento, sino una carta fechada y firmada, en la cual dianada de tres reales órdenes, y de dos acuerdos conformes de la misma junta superior de hacienda de México, y cuando de haber algún obstáculo a bien seguro que el Exmo. S. D. Benito Pérez se hubiese expuesto a este terrible cargo, me fué notificado con todos los aparatos de no permitirme ni hablar, por lo que me vi obligado a presentar un escrito en el qual no le dí más tratamiento al dicho Sr. Calleja, que el que le corresponde como mariscal de campo, ni lo llamo *virrey* por que en la Constitución y leyes que han dianadido del nuevo orden de cosas, no he encontrado esta dicción, sino la de capitanes generales de las provincias, en lugar de los que se llamaban *virreyazgos*, hago esta advertencia para que se me disculpe si he errado en no llamarlo *virrey* por que he jurado obedecer á la soberanía de la nación, y esta ha mandado que se use dal idioma de la constitución cuyo tenor es el siguiente:

SEÑOR JEFE SUPERIOR POLITICO.

Don José Matías Quintana, síndico procurador primero de esta capital, con el decreto que debió hacer presente a V. S.: que el dia de ayer se me hizo saber una providencia del Sr. capitán general de la provincia de México, de 31 de julio de este año, en que se mandaba devolviese a la hacienda pública en el término de dos días 744 pesos 3 $\frac{1}{2}$ rs. que se me entregaron en virtud de tres reales órdenes, y dos sentencias conformes de la junta superior de hacienda de México, pertenecientes al comercio de campeche por quien representé: y diez mil pesos en cuenta de 48399 pesos 1 $\frac{1}{2}$ que tocaban al comercio de esta capital, por quien también representé: y no habiéndoseme admitido respuesta, ignorando cual sea la facultad del Sr. capitán general de la provincia de México, para exercer sobre mis propiedades autoridad alguna, después de publicada la Constitución, y leyes de nueve de octubre del año pasado, 12 de abril, 23 de junio, y 3 de julio de este año; suplico a V. S. se sirva tener en consideración todas estas razones para en su vista resolver.

El Sr. capitán general de la provincia de México, no es jefe político de esta península sino V. S. por el art. 324 de la Constitución: no es presidente de la audiencia, sino el regente por el art. 11 cap. 1º de la ley de 9 de octubre del año pasado; tampoco superintendente por que se abolió esta plaza por el decreto de 12 de abril de este año, creándose en su lugar la junta denominada *dirección general de la Hacienda pública*, y consecuente á este sistema se expidió la ley de 3 de julio de este año en que se supririó la contaduría general de provincias, para que se determinasen en las provincias los negocios que eran de sus atribuciones: y no siendo yo de la de México? y por que ley debo ser juzgado por el Sr. capitán general de la provincia de México? Si V. S. hace Léga, proteste obedecer sumisamente como lo previene el artículo 7.º de la Constitución que obliga a todo español a respetar las autoridades establecidas.

Por otra parte: aun cuando existiera el antiguo orden de cosas, no podía la Junta superior de Hacienda de México mandar que devolviese lo que se me había restituído por que yo no recibí una cantidad dudosa, bajo de fianza, ni ninguna otra responsabilidad, sino una propiedad mía, mandada restituir por las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre y 19 de diciembre de 1796, y dos acuerdos conformes acuerdos de la junta superior en su virtud de 11 de enero de 1802 y 23 de febrero de 1810 y quien ha dado facultad á la junta superior para devolver sus mandatos, ni menos autorizado para desobedecer al rey? ¿No es esta Sr. capitán general una arbitrariedad reprobada por el derecho? ¿que sería de los juicios feneidos si tuviese autoridad que a su antojo pudiese abuirllos? Lease el artículo 243 de la Constitución, y allí se vera que ni las Cortés, ni el rey pueden mandar abrir los juicios feneidos.

En cuya virtud no siendo otra la cuestión sino que los ministros de la hacienda pública de Vera-Cruz, Tabasco, Campeche, y Mérida cobraren derechos de primera venta contra el real decreto de 28 de febrero de 1789 que lo prohibía de lo que entraba y salía de los puertos menores. Estando estos mandados restituir por las reales órdenes de 19 de marzo, 26 de setiembre, y 19 de diciembre de 1796 y los acuerdos de la junta superior de hacienda de 11 de enero de 1802 aprobado por real orden, y el 23 de febrero de 1810 todos unánimes y conformes en que se liquide y devuelva lo mal cobrado de derechos exigidos por los cargamentos, entrados y salidos de los puertos agredidos: estando liquid

dado lo cobrado en esta aduana por los cargamentos de efectos del país , sin haberlo querido hacer por lo respectivo à los de Europa , como terminantemente se manda en el mencionado decreto de 28 de febrero de 1789 , y reales órdenes posteriores , con estas literales palabras „ obsérvese la absoluta libertad de derechos del comercio de los puertos menores con los de la Metrópoli y todos los de America ya de los efectos de Europa ó de los frutos y producciones de Indias ” ascendiendo los del país á 48399 pesos 1 ½ reales , y no habiéndose me devuelto mas que diez mil pesos sirvase V. S. mandar se me entreguen los treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve pesos , uno y medio reales , que se me restan cuando la hacienda pública pueda satisfacerlos : y que de luego , à luego se proceda á liquidar lo cobrado de derechos : por lo respectivo à efectos de Europa que hasta la fecha no ha sido posible lo verifiquen los Sres. ministros de esta capital por la metática duda , de que ignoraban cual fuese de segunda venta , como si de Campeche aquí pudiese haber mas que una venta , y como si aquel puerto agraciado no lo estubiese para todo cuanto se sacase de el tanto de los efectos de Europa cuanto de los frutos , y producciones de Indias . — Protestando en debida forma usar contra quien hubiese lugar de los recursos que franquea à todo Español el decreto de 24 de marzo de este año , como es de justicia que pido jurando lo necesario Ec. Mérida y octubre 23 de 1813.

José Matías Quintana.

Pasado este escrito á consulta del licenciado D. Justo Gonzalez , S. Salvador estampó el dictamen siguiente . — „ Sr. intendente y capitán general . — Habiendo entregado el Exmo. Sr. virrey D. Benito Pérez , intendente , gobernador y capitán general que fué de esta provincia , las cantidades que refiere el oficio del Exmo. Sr. D. Félix María Calleja , sin fianza ninguna al síndico procurador de esta ciudad D. José Matías Quintana , censor de esta junta provincial parece , que en el mismo hecho se hizo responsable el Exmo. Sr. anteseñor de V. S.. Si las reales órdenes de 19 de marzo , 26 de setiembre , y 19 de diciembre de 1796 , dos paíformes acuerdos en su virtud de la junta superior de 11 de enero de 1810 no erán dirigidas directa , ni indirectamente à el efecto ; agregándose la circunstancia de haberlo mandado sin consulta de asesor , y con oposición de los ministros de estas caxas .

En efecto no constando en este expediente del testimonio con que da principio mas que de una carta de pago simple para resguardo de las caxas ; y no pudiendo segun parece ser fructosa la providencia de embargo , aun que se le sacrificase su pero à que objeto se dirige el que V. S. consulte ? ¿ es acaso para ver si la excusa , ó pretesto que alega Quintana parece legitimo ? mas ¿ que se conseguiría con esto , particularmente siendo el dictamen de un letrado que no es asesor nato de la intendencia ? El oficio del Sr. Virrey de México dice : que sin admitir excusa ni pretesto por legitimo que parezca , esto es , aun que parezca conforme à ley debuélva Ec. , con que ni V. S. lo debe indagar , ni profesor consultar , cuando por esa cláusula lo resiste su exelencia de ante mano . Mérida y octubre 27 de 1813. Licenciado Gonzalez .”

En el dictamen de este abogado se observa que no contiene mas que las mismas palabras , con que se expresó el Sr. Calleja en su anterior oficio : que quebranta el artículo 243 de la Constitución que alegué en el que se proviene que ni las Cortes , ni el Rey pueden mandar abrir los juicios pendidos , que no hizo caso de las tres reales órdenes que tambien alegue , ni menos de los dos acuerdos conformes de la Junta superior de hacienda de México , y por último que hollando del modo mas criminal el decreto nacional de 24 de marzo de este año , tubo atrevimiento para consultar , que se obedeciese al delincuente Calleja , aunque su mandato se oponga à la Constitución y á las leyes , pues esto quiso decir con las expreciones que yo debolbiese la cantidad aunque la hubiese recibido conforme á la ley ; y por que razon ? Tiembla la mano al escribirla : que por que lo resiste S. E. : con que segun la opinión de este letrado , si el general Calleja nos manda fusilar aunque lo prohíba la Constitución , tendremos que ser victimas de este tirano , sin otra causa que aquella de : por que así es mi voluntad , por que así lo quiero . Esta es Yucatecos , y españoles que me leéis , la pura verdad de enanto me ha pasado : el Sr. Artazo sin respetar mas ley , ni Constitución que la de complacer à su amigo , y compañero de armas el Sr. Calleja , nombró un guarda . que con su escribano , y todo aquel aparato de honor con que se hacían mas temibles estos lances me mando embargar , yo no hice mas que la

cer abandono de todos mis bienes amparandome del divino libro que protege los derechos de los españoles, y contra el cual combaten abiertamente los despetas mandarines de este seno. Son demasiado publicos, y excesivamente escandalosos, los repetidos hechos con que los Sres. Calleja, y Artazo, se han empeñado en anonadar, y hacer nula la Constitucion que hemos jurado; y tambien muy notoria la firmeza, y constancia con que como el primer sindico de la peninsula, me he visto en la precision de oponerme á sus caprichos: el primero pretendiendo hacer imposiciones sobre esta provincia, lo que ni el Rey puede hacer, sin el consentimiento de las Cortes, y dirigiendo al ayuntamiento basta el ultimo correo que llego, un impreso sobre salazones de carnes, en quo se decia que *fue impreso con su superior permiso.* Pedí que no se obedeciera el mandato de las imposiciones sobre casas que habia pretendido, y que el impreso se le devolviese diciendole, que se abstubiese de insultar á un ayuntamiento constitucional, que se ofendia al ver documentos en que se infringia la ley fundamental que habia jurado, y que si otra vez volbia á mandar papeles con la expresion de *impresos con su superior permiso* no se le contestaria como indigno de corresponderse con una corporacion fiel y leal; y el segundo atropellando el decoro de los ciudadanos, prendiendo a los sindicos procuradores de esta provincia con la mayor ignominia, hasta el extremo de haber tenido preso en esta carcel publica en mas de treinta y seis dias á todo el A. del pueblo de Espita, sin haber querido dar el auto motivado de prisión, contra el articulo 293 de la Constitucion, y contra la undésima restriccion del articulo 172 en quo se previene que .. No puede el rey privar á ningun individuo, de su libertad :: y .. el juez que la exente será responsable á la nacion, y castigado como reo de .. atentado contra la libertad individual, como muy por menor consta de la certificacion siguiente.— Luis Alvarado sargento retirado de la 5.ª compagnia del batallon de milicias disciplinadas de esta capital de Mérida y actual de esta carcel publica.

.. Certifico en toda forma de derecho que el dia 5 del pasado mes de abril recibi del Sr. capitán general D. Manuel Artazo en prisión entrepuertas sin auto motivado; las personas de D. Pablo Luis Gonzalez, D. Fernando Rosado, D. Manuel Robertos, D. José María Rosado, D. Gregorio Conde, D. Florentino Conde, D. Juan Francisco Piniche, D. Faustino Quiñones, D. Hipolito Conde. El penúltimo con fianza de su tío llevado á su casa por enfermo: todos alcaldes y regidores del M. I. L. A. del pueblo de Espita, quienes existen en su prisión: y aun que he reclamado á su señoría el auto motivado me ha contestado: que solo estan detenidos enuya autoridad reconoce la causa; y á pedimento del Sr. sindico procurador del M. I. L. A. de esta capital D. José Matias Quintana, libro la presente en esta ciudad de Mérida a los 9 días del mes de mayo de 1813. Luis Albarado." — ¿ Pero cuando acabaria de referir las infracciones repetidas de la Constitucion, con que estos Sres. encargados especialmente de velar sobre su cumplimiento, han dado funestos ejemplos de desobediencia á esta ley fundamental? Si los magistrados, decia un célebre politico, son los primeros en quebrantar las leyes, en vano se espera su cumplimiento de los simples ciudadanos. Y bien; si el origen de los desórdenes, de la desorganizacion de un gobierno es la inobservancia de sus leyes: si en vez de manifestar los principales gafes de America respeto y veneracion á las sagradas órdenes de la soberania, han hecho, por decirlo asi, un estudio particular en despreciarlas: si al tiempo mismo que con leyes filosóficas procuran los representantes del pueblo español unir los espíritus que han padecido sus extravios por la comocion general, los delegados del poder ejecutivo de esta gran porcion de la monarquia, dan repetidas pruebas de aversion á estas mismas leyes; si en fin cuando la sana filosofia que ha ocupado el trono español en el siglo 19 declara los imprescriptibles derechos del hombre obsecurecidos por el fatal sistema anterior, y quiere reintegrarle de ellos; dos ó tres empleados se muestran enteramente decididos en mantener las mismas cadenas; ¿ como es posible dexar de confesar que estos ingratos á la nacion de quien han recibido honores y sueldos, son la causa de nuestras amargas? ¡ Almas nobles y sensibles! Yo leo en vosotras estos sentimientos; pero ¿ en qué he ofendido á los Sres. Calleja, y Artazo para que contra todos los derechos atropellen con el que tengo á mis propiedades, á mi seguridad individual, y á mi libertad; en tanto cuanto yo no ofenda á los demás derechos de mis conciudadanos con quienes vivo en sociedad? ¡ Ah! acordándome de los mismos males que padecieron por la arbitrariedad de otros mandarines, otros capi-

graciados como yo : no pude menos que exclamar atribulado. ¡ Honorable conde de Quertaro , priso por vuestras virtudes , benemérito Castillejos indemnizado en Cádiz , y declarado sabio y fiel Americano , y despues sumido en la carcel de Puebla , nobilissimo marques de S. Juan de Ballas castigado como ladrón : sin haberse averiguado vuestro delito , ilustre cedador Villa Urrutia desterrado como delincuente , solo por que perfumabais con el olor de vuestras virtudes , de vuestros talentos y de vuestra ilustracion , en el jardín Americano ! hablad vosotros , y como mas respectables que yo , entenad el canto funebre de nuestras desgracias , para que haga eco entre vuestras quemas , la ponea voz de un compatriota vuestro que despues de haber perdido al hijo mas amado , riega con amargas lagrimas la tierra en que nacio , sin otro consuelo que descender al sepulcro con la única compañia de las virtudes morales y sociales con que ha vivido!!

* * * JOSE MATIAS QUINTANA. *

ERATAS.

Pag. 2 lin. 48 dice renta dirá venta. Pag. 8 lin. 49 dice tubiese dirá hubiese. Idem. dice abuirlos dirá abririos. Pag. 4 lin. 29 dice 1810 dirá 1802 y 23 de febrero de 1810. Pag. 4 lin. 61 dice honor dirá horror.

Imprenta Patriética de D. José Francisco Bates. año de 1816.